



EXPEDIENTE : N° 1349-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR - ELECTROSUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : SUBESTACIÓN ELÉCTRICA TACNA, PARQUE INDUSTRIAL Y VIÑANI.
UBICACIÓN : PROVINCIA DE TACNA
DEPARTAMENTO DE TACNA.
SECTOR : ELECTRICIDAD.
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electrosur S.A. contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, mediante la cual se sancionó con una multa de 47,39 UIT por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contar con instrumento de gestión ambiental para la utilización de nuevas áreas en las Subestación Eléctrica Viñani, para la construcción de un Almacén Central de insumos, materiales y equipos nuevos y otro Almacén Central destinado para los residuos peligrosos.*
- (ii) *No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.*
- (iii) *No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.*
- (iv) *No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.*

Asimismo, se reduce el monto de la multa impuesta a la empresa Electrosur S.A. mediante la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI de 47,39 a 30,33 UIT, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹.

Lima,

I. ANTECEDENTES

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas Reglamentarias que Facilitan la Aplicación de lo Establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230- Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

(...)"



1. Mediante Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, emitida el 30 de mayo de 2014 y notificada el 05 de junio de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), sancionó a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. (en adelante, Electrosur) con una multa total ascendente a 47,39 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual fue determinada en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones², de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la infracción y establece la sanción	Sanción
1	Electrosur construyó dos (2) almacenes centrales en la subestación eléctrica Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.	Artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	13,26 UIT
2	Electrosur no había realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la subestación eléctrica Tacna.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Amonestación
3	Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	11,26 UIT
4	Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	11,24 UIT



² Aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



	del trimestre vencido.	h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
5	Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	11,63 UIT
TOTAL				47,39 UIT

2. El 26 de junio de 2014, Electrosur interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

(i) **Infracción N° 1: Construcción de dos (2) almacenes centrales en la subestación eléctrica Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.**

- No se ha incurrido en ninguna conducta infractora que contravenga lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM en (adelante, RPAAE), toda vez que el uso de nuevas áreas, a las cuales hace referencia el mencionado artículo, está vinculado a los sistemas eléctricos (patio de llaves, transformadores de potencia, celdas, etc) que no se encontraban cumplidas a la fecha de la supervisión. Asimismo, desde el año 1994 no se ha ampliado la zona de concesión de Tacna y Moquegua (capacidad instalada), manteniéndose el mismo número de subestaciones de potencia.

A fin de acreditar lo señalado, se presenta como nuevos medios probatorios las Adendas a los Contratos de Concesión Definitiva para Desarrollar la Actividad de Distribución de Energía en los departamentos de Tacna y Moquegua.

- No se ha construido la Subestación de transformación Viñani, por lo que no se puede exigir la realización del adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en una instalación que no ha sido construida, ya que su construcción fue proyectada para el año 2015. Asimismo, en la propiedad de Viñani sólo existen 2 naves que sirven de almacén, las mismas que entraron en funcionamiento el 28 de mayo del 2013, conforme se verifica en la ficha RUC de ELECTROSUR.



³ Folios 258 al 205 del Expediente.



(ii) Infracciones N° 3, 4 y 5: No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.

- No se ha incurrido en un incumplimiento del artículo 25° del RPAAE, toda vez que se presentó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) en el año 1995 y se ha cumplido con realizar el programa de monitoreo de doce meses para las actividades eléctricas, de acuerdo a los resultados de los tres primeros trimestres presentados en los plazos establecidos.
- Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el PAMA, se han realizado monitoreos ambientales en las subestaciones eléctricas principales de Tacna, Moquegua e Ilo, las cuales son realizadas el último mes de cada año, debido a que dichas instalaciones no producen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos.

(iii) Infracción N° 2: No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna.

- La administrada no ha presentado recurso impugnatorio alguno que cuestione la procedencia de la infracción relacionada a no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna. Por tal motivo, queda consentido lo resuelto en la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI/PAS sobre dicho extremo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur resulta o no procedente.
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

4. Con la finalidad de evaluar el medio probatorio presentado, en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante LPAG) se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
5. En esa misma línea, el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante



⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-OEFA/CD⁵ (en adelante, RPAS) dispone que el administrado podrá presentar su recurso de reconsideración contra la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si adjunta nueva prueba. Asimismo, dicho recurso podrá imponerse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS⁶.

6. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁷ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
7. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos⁸.
8. Debe de destacarse que para la determinación de prueba nueva, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. En consecuencia, la nueva prueba debe de servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, la cual tenga como finalidad la modificación de la situación en la que se resolvió inicialmente.



⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.2 L El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 612.

⁸ Ídem. Pág. 614 y 615.



10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI fue notificada el 05 de junio de 2014, por lo que ElectroSur tenía plazo para presentar el recurso que considere pertinente hasta el 26 de junio de 2014. En este sentido, el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días establecido por la normativa, adjuntando como nueva prueba la siguiente documentación:
- (i) Adendas de los Contratos de Concesión Definitiva de Distribución de Energía Eléctrica N° 005-94 y N° 006-94, suscrita con fecha 4 de octubre de 2006.
 - (ii) Copia de la Ficha RUC de ElectroSur, en el cual se declara como sucursal de la empresa el local de Viñani, emitida con fecha 29 de mayo de 2013.
 - (iii) Vistas fotográficas del almacén Viñani en la cual no existe ninguna subestación de potencia.
 - (iv) Relación de las instalaciones complementarias (almacén temporal de residuos) de ElectroSur, emitida por el sistema con fecha 22 de mayo de 2014.
11. En tal sentido, se advierte que los documentos (i) y (ii) presentados por ElectroSur; no obraban en el Expediente al momento de expedir la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, y sustentarían un aspecto de la reconsideración relacionado a la infracción N° 1, el cual no fue analizado anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
12. Por lo señalado, resulta procedente el recurso de reconsideración interpuesto por ElectroSur contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI

III.2. Análisis del recurso de reconsideración

III.2.1 Respetto al hecho imputado N° 1: Por haber construido dos (2) almacenes centrales en la subestación eléctrica Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y quipos nuevos de la empresa y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas



13. Sobre este extremo, ElectroSur indica que el almacén construido en Viñani es una instalación auxiliar y ajena a las instalaciones que albergan los equipos de los sistemas eléctricos de Tacna, por lo que no ha infringido el artículo 20° del RPAAE. Asimismo, manifiesta que no existe ninguna subestación eléctrica denominada Viñani, ya que su construcción está proyectada para el año 2015.
14. Al respecto, se debe mencionar que dichos argumentos fueron analizados en la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, señalándose que los almacenes construidos por ElectroSur forman parte de las instalaciones con las que cuenta la referida empresa para poder llevar a cabo la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica que desarrolla, configurándose así el supuesto de construcción de nuevas áreas establecido en el artículo 20° del RPAAE.



15. Asimismo, respecto a la inexistencia de una subestación denominada Viñani, es de indicar que en la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI quedó acreditado que al momento de la supervisión, esto es el 12 de diciembre de 2012, la nueva subestación eléctrica Viñani venía construyéndose en el distrito de Gregorio Albarracín, en el departamento de Tacna, la misma que incluiría la construcción de sus almacenes, que entraron en funcionamiento en junio del año 2013 (conforme se señala en los descargos).
16. Con relación a los nuevos medios probatorios presentados por el administrado como requisito para la procedencia de su recurso de reconsideración, corresponde señalar lo siguiente:
 - a) **Respecto a las Adendas de los Contratos de Concesión Definitiva de Distribución de Energía Eléctrica N° 005-94 y N° 006-94**
17. De la lectura de las referidas adendas se verifica que las mismas tuvieron como finalidad la regularización de la ampliación del área de las concesiones eléctricas de titularidad de Electrosur en las zonas de Moquegua y Tacna, realizadas desde el otorgamiento de la concesión definitiva en el año 1994.
18. En tal sentido, dichas adendas no fueron suscritas para autorizar la futura ampliación de la infraestructura de la concesión eléctrica con la construcción de nuevos almacenes, sino para la regularización de adendas relacionadas a la ampliación del área de la concesión en las zonas de Moquegua y Tacna, realizadas antes del año 2013.
19. Asimismo, considerando que la imputación está relacionada al incumplimiento del artículo 20° del RPAAE, referido a la obligación de contar con la certificación ambiental cuando se considere la utilización de nuevas áreas en las zonas de concesión, de la revisión de las adendas presentadas por el administrado en calidad de nuevos medios probatorios no se desprende que Electrosur haya cumplido con presentar ante el MINEM el estudio de impacto ambiental para la construcción de los almacenes detectados durante la supervisión del 12 de diciembre de 2012.
 - b) **Respecto a la copia de la ficha RUC de Electrosur**
20. Si bien mediante la presente ficha RUC el administrado pretende acreditar que en la zona de Viñani no opera ninguna subestación eléctrica de potencia, este argumento no afecta el hecho principal materia de la imputación, toda vez que la observación consiste en el cuestionamiento de la construcción de los almacenes en un área nueva o anteriormente no utilizada y no en la operación de la infraestructura ya construida.
21. Asimismo, como ya se señaló anteriormente, en la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI quedó acreditado que al momento de la supervisión Electrosur venía construyendo la nueva subestación eléctrica Viñani en el distrito de Gregorio Albarracín en el departamento de Tacna, habiéndose culminado con la construcción de sus almacenes. Por lo tanto, el referido documento no desvirtúa la infracción acreditada en la resolución de primera instancia.





c) *Respecto a las vistas fotográficas del almacén Viñani en la cual no existe ninguna subestación de potencia*

22. Respecto a las vistas fotográficas del almacén Viñani presentadas por el administrado, es de indicar que las mismas corresponden a diversos ambientes del almacén construido en la localidad de Viñani, siendo en algunos casos coincidentes con las tomas fotográficas realizadas durante la visita de supervisión de la Dirección de Supervisión del OEFA, las mismas que formaron parte del sustento de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, por lo que no pueden ser consideradas como nuevas pruebas.

d) *Lista de instalaciones complementarias (almacén temporal de residuos) de Electrosur, emitida por el sistema con fecha 22 de mayo de 2014*

23. Sobre la relación de las instalaciones complementarias presentada por Electrosur, es de indicar que la misma corresponde a la información declarada por el propio administrado y que se encuentra disponible en el portal web del sistema extranet, por lo que no puede ser considerado como un medio probatorio pertinente que amerite la revisión del análisis efectuado en la resolución de primera instancia.

24. En consideración a lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a la construcción de los almacenes sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

III.2.2 Respecto a las infracciones N° 3, 4 y 5: No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido

25. En su escrito de reconsideración, Electrosur sostiene que no infringió el artículo 25° del RPAAE, toda vez que en su PAMA se establece que el monitoreo ambiental de la subestación eléctrica Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral, como especifica el artículo antes mencionado, pues sus actividades no generan emisiones ni efluentes líquidos significativos.



26. Con relación a la infracción al artículo 25° del RPAAE, conforme se señaló en la resolución de primera instancia, el mismo dispone que si bien se debe entregar los resultados de un programa de monitoreo de doce (12) meses, también establece la obligación de entregar los resultados parciales del mencionado Programa de Monitoreo de forma trimestral y al término del mes siguiente del trimestre vencido.

27. En este sentido, con relación a esta infracción, los argumentos presentados por el administrado fueron analizados en la resolución de primera instancia y son ratificados en la presente resolución, concluyéndose que ha quedado acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25° del RPAAE por parte de Electrosur.

28. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.



III.3 Determinación de la Sanción

III.3.1 De la aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

29. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
30. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento excepcional concluirá; caso contrario, se reanudará pudiendo el OEFA imponer

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



la sanción respectiva, la cual no podrá ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar.

31. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁰, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente: (i) en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento); (ii) en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida; (iii) la reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
32. Igualmente, cabe precisar que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹ señala que la reducción del 50% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley 30230 no se aplica a las multas tasadas, sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

III.3.2 Cálculo de la multa a imponerse

33. De conformidad con la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, ElectroSur construyó dos almacenes en la localidad de Viñani sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas. Asimismo, el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.



Asimismo, se sancionó a ElectroSur con una multa ascendente a 47,39 UIT (Cuarenta y Siete con 39/100 Unidades Impositivas Tributarias), en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- 35. En este sentido, con relación a la infracción relacionada a la construcción de dos almacenes en la subestación eléctrica Viñani sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente que haga referencia al uso de nuevas áreas, no corresponde la reducción del 50% de la multa impuesta, en tanto se encuentra enmarcado dentro del supuesto del literal b) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230. Por lo tanto, para esta infracción se mantiene la multa de 13,26 UIT.
- 36. Respecto a las infracciones relacionadas a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido; en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir a un 50% (cincuenta por ciento) cada una de las multas impuestas por la comisión de dichas infracción, conforme al siguiente detalle:
 - (i) Por no presentar los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido; se reduce la multa de 11,26 UIT a 5,63 UIT.
 - (ii) Por no presentar los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido; se reduce la multa de 11,24 UIT a 5,62 UIT.
 - (iii) Por no presentar los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido; se reduce la multa de 11,63 UIT a 5,82 UIT¹².

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - Electrosur S.A. contra la Resolución N° 358-2014-OEFA/DFSAI, disponiendo la reducción de la sanción de la multa de 47,39 UIT (Cuarenta y Siete con 39/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 30,33 UIT (Treinta y 33/100 Unidades Impositivas Tributarias) en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la infracción y establece la sanción	Sanción
----	---------------------	-----------------------------------	---	---------

¹² Se presenta cifra redondeada a centésimas



1	Electrosur construyó dos (2) almacenes centrales en la subestación eléctrica Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.	Artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	13,26 UIT
3	Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	5,63 UIT
4	Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	5,62 UIT
5	Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	5,82 UIT
TOTAL				30,33 UIT



Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- En caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA